En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Embajador Lic. Pablo Jaime Viñas queda incorporado a la comisión encargada de mantener relaciones comerciales con los países del Caribe, creada por Decreto Nº 1304, de fecha 27 de julio, en representación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 1390, para la aplicación de la Ley Nº 311, de fecha 24 de mayo de 1968.

(G. O. Nº 9242, del 6 de Octubre de 1971)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1390

VISTA la Ley Nº 311, de fecha 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas zoocidas, fitocidas, hierbicidas y productos similares;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O

Para la aplicación de la Ley Nº 311, de fecha 24 de Mayo de 1968.

Art. 1.—Queda prohibida la asperjación aérea y terrestre

con pesticidas venenosos a orillas de los ríos, cañadas, canales de riego y cualquier otra fuente natural o artificial, que sirva para suministro de agua al público, a una distancia de 175 metros cuando sea con avión; 25 metros con bomba motorizada y a 10 metros con bomba de mochila, partiendo de la orilla de la fuente de abastecimiento. Queda a opción de las autoridades de Salud Pública o de la Secretaría de Estado de Agricultura, autorizar las aspersiones cuando lo consideren conveniente.

Art. 2.—Se prohibe a las casas distribuidoras o personas que lo usen, la venta, préstamo u obsequio o el abandono en lugares donde tenga acceso el público, de envases vacíos de pesticidas venenosos. Estos envases deben ser destruídos por las casas y personas preindicadas, una vez usados por ellas.

Art. 3.—El Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura, determinará el número de días entre la última aplicación del pesticida y la cosecha, cuando los frutos hayan sido tratados con pesticidas, que dejan efectos residuales perjudiciales para las personas que los ingieran.

Art. 4.—Queda prohibida la importación de pesticidas en sacos usados o en envases que no estén sellados, cuando se trata de productos líquidos.

Art. 5.—Las casas productoras de pesticidas venenosos o sus representantes legales en la República Dominicana, estarán obligados a notifiacr al Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura, cualquier cambio o alteración en la fórmula que sirvió de base al registro de su producto en la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 6.—Se autoriza a los supermercados, colmados, mercados, etc., a vender pesticidas solamente de uso doméstico, siempre que estén herméticamente sellados, patentizados y con sus recomendaciones de aplicación escritas en español, y sean mantenidos separados de todos los productos comestibles.

Art. 7.—Es obligatorio para cualquier compañía o persona que utilice pesticidas, contratar los servicios de un técnico

agrícola, que vigile y recomiende la forma de dichas aplicaciones, debidamente dotado de los equipos necesarios.

Art. 8.—Ninguna compañía o casa comercial que se dediquen a la venta de pesticidas podrá vender éstos al público sino están debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 9.—En adición a los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley Nº 311, de fecha 24 de mayo de 1968, todos los pesticidas, tanto los importados como los de fabricación nacional, deberán inscribirse en el Registro que llevará el Departamento de Sanidad Vegetal, de la Secretaría de Estado de Agricultura.

La solicitud debe hacerse por escrito en triplicado refiriéndose cada solicitud a un solo producto; como requisito indispensable para obtener la aprobación correspondiente a la solicitud debe contener los datos que señalamos a continuación:

a) Propiedades Físicas y Químicas del Producto:

1. Nombre químico
2. Fórmula química (bruta y de estructura)
3. Punto de fusión
4. Punto de ebullición
5. Presión de los vapores a varias temperaturas
6. Solubilidad en varios solventes
7. Densidad
8. Color
9. Acción corrosiva sobre los metales
10. Inflamabilidad
11. Estabilidad (resistencia a la hidrolósis, la exidación, etc., posibilidad de explosión)
12. Compatibilidad con otros pesticidas

13. Diluyentes apropiados (líquidos o sólidos)
14. En el caso de que se trate de productos diluidos expresar el porcentaje del elemento activo, su estado y la calidad del diluyente.

b) Métodos analíticos para:

1. El material técnico
2. Los productos comerciales diluídos
3. Los resíduos de aspersión o espolvoreo u otras mínimas cantidades en alimentos o en otros materiales contaminados.

c) Si no existen métodos analíticos prácticos, como puede ser controlada la calidad del producto manufacturado.

d) Uso recomendado:

1. Nombre o tipo de la plaga para la cual el producto ofrece control (nombres científicos y vulgares si los hay)
2. Nombres de las plantas, cultivos y animales que puedan ser protegidos por el producto (nombres científicos y vulgares si los hay); lugares en los cuales el producto ha de ser aplicado.
3. Dilución recomendada
4. Métodos de preparación de las diluciones
5. Cantidad, método, tiempo, época y frecuencia de aplicación.
6. Efectividad. Datos experimentales para demostrar la efectividad del producto.

e) Peligros y precauciones:

1. Peligros primarios para los humanos que manipulen el producto, las partes principales del cuerpo

afectadas, los síntomas y duración del envenenamiento.

2. Toxicidad aguda y crónica para especies de animales en los cuales ha sido determinada por inhalación, ingestión o absorción por la piel.
3. Información sobre los primeros auxilios y tratamiento médicos sobre las cuales sea usado y antídoto.
4. Toxicidad o inocuidad en plantas económicas o animales sobre las cuales sea usado.

f) Si produce daños a las plantas que pudieran ser objetables.

g) Si imparte mal sabor u olor a alimentos preparados, cosechas o a carnes de animales.

h) Si ofrece peligro para las abejas.

i) Si es dañino a animales domésticos, peces pájaros, etc.

j) Si persiste en el suelo ocasionando perjuicios a los sucesivos cultivos.

k) Si es absorvido y excretado en la leche.

l) Si corroe o daña de alguna manera el equipo de aspersión.

m) Si es absorvido por productos alimenticios.

1ro.—El Dr. Marcos A. de Peña queda nombrado Emba-

n) Si se puede aplicar a productos alimenticios como pueden removerse los resíduos tóxicos.

ñ) Si son necesarias ciertas precauciones en el manejo de los envases para evitar posibles daños.

o) Si son necesarias ciertas precauciones en limpieza de equipos de aspersión o espolvoreo.

Art. 10.—Cuando a la firma que hace la solicitud de registro no le sea posible obtener una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen, y legalizada por un funcionario del servicio consular, el Departamento de Sa-

nidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura, procederá a evaluar el producto y podrá conceder el registro del mismo si los resultados obtenidos son favorables.

Art. 11.—Cuando los pesticidas objeto del presente Reglamento estén registrados, las aduanas del país entregarán éstos a los interesados mediante una certificación de la Secretaría de Estado de Agricultura, donde conste que se ha formalizado el registro correspondiente.

Art. 12.—En caso de que fuere responsable de la adulteración la casa que tiene registrado el producto, se ordenará la cancelación del registro y si la responsabilidad recae sobre una persona dependiente de ella, en cualquier calidad, se le impondrá una multa de RD$25.00 a RD$1,000.00, según la gravedad del caso.

Art. 13.—La Secretaría de Estado de Agricultura podrá autorizar la introducción al país de cualquier muestra de pesticida sin valor comercial, para fines experimentales, que no esté registrado. De esta autorización deberá darse constancia al Colector de Aduanas correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1391, que inviste a varios funcionarios de los plenos poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano los Acuerdos tomados para resolver los problemas pendientes en conexión con el Convenio Bilateral sobre Transporte Aéreo firmado con los E.U. de A. en 1948.

(G. O. Nº 9242, del 6 de Octubre de 1971)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1391

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente